

Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, y modifica los artículos 93 y 94 del Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación

**DECRETO SUPREMO
N° XXX-2025-MC**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
CONSIDERANDO:

Que, el artículo 21 de la Constitución Política del Perú señala que los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública; los mismos que están protegidos por el Estado;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N°28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificada mediante Ley 31770, se entiende por bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación a todo lugar, sitio, paisaje, edificación, espacio o manifestación material o inmaterial relacionada o con incidencia en el quehacer humano, que por su importancia, significado y valor arqueológico, arquitectónico, histórico, urbanístico, artístico, militar, social, simbólico, antropológico, vernacular o tradicional, religioso, etnológico, científico, tecnológico, industrial, intelectual, literario, documental o bibliográfico sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo. Asimismo, el Estado es responsable de su salvaguardia, protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y promoción, como testimonio de la identidad cultural nacional.

Que, de acuerdo a la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura, el Ministerio de Cultura es el organismo rector en materia de cultura, cuenta con funciones exclusivas y excluyentes para cumplir y hacer cumplir el marco normativo de su competencia, y ejerce la potestad sancionadora a través de las acciones de fiscalización y sanción. Asimismo, tiene competencia para dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de la política sectorial.

Que, en esa línea, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC, establece la función de cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado a su ámbito de competencia, de diseñar y proponer normas y lineamientos técnicos para garantizar la adecuada ejecución y supervisión de las políticas nacionales y sectoriales, así como ejercer la potestad sancionadora.

Que, la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, establece las políticas nacionales de defensa, protección y promoción de los bienes que constituyen Patrimonio Cultural de la Nación y, en concordancia con su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED, faculta al Ministerio de Cultura a emitir las disposiciones necesarias para reglamentar y aplicar sus respectivos procedimientos sancionadores y los criterios para la imposición de sanciones.

Que, en ese contexto, mediante Decreto Supremo N° 005-119-MC del 24 de abril de 2019, se aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo

del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, norma que establece las reglas para indagar, investigar, verificar, determinar y sancionar las infracciones a las normas de protección del Patrimonio Cultural.

Que, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación no desarrolla la Actividad de Fiscalización que realiza el Ministerio de Cultura en virtud de lo establecido en los artículos 239 a 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Asimismo, mediante Ley 31770 del 5 de junio de 2023, se modificaron distintos artículos de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, entre ellos, los artículos 49 y 50 que establecen el régimen de infracciones, sanciones y medidas correctivas o complementarias.

Que, en ese sentido, resulta necesario aprobar un nuevo Reglamento, que concilie actividades ya previstas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y regule el procedimiento administrativo sancionador para una adecuada imposición de sanciones por infracciones a la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural, estableciendo un procedimiento claro, que garantice los derechos de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico vigente.

Que, por otro lado, de conformidad con la Ley N° 30570, Ley General de la Biblioteca Nacional del Perú, esta institución tiene como fin la identificación, preservación, defensa, investigación y difusión del patrimonio bibliográfico documental, digital y en cualquier otro soporte, además de ejercer la rectoría nacional, conducir, normar, ejecutar, supervisar y evaluar las acciones para su defensa.

Que, asimismo, de acuerdo al artículo 11 de la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura, el Archivo General de la Nación es un Organismo Público adscrito al Ministerio de Cultura, el cual tiene como función el velar por el cumplimiento de las normas legales y reglamentarios sobre archivos y documentos, imponiendo las sanciones de acuerdo a Ley.

Que, en la medida que la Ley N° 31770, modificó la Ley N° 28296 y dispuso que el Poder Ejecutivo modifique el reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED, corresponde efectuar las modificaciones que resulten pertinentes respecto al ejercicio de la actividad de fiscalización y de la potestad sancionadora de la Biblioteca Nacional del Perú y el Archivo General de la Nación.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación del Reglamento de Fiscalización y Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura

Aprobar el Reglamento de Fiscalización y Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura en el marco de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que consta de un Título Preliminar, cuatro (4) títulos,

cincuenta y dos (52) artículos, tres (03) disposiciones complementarias transitorias, tres (03) disposiciones complementarias finales y siete (7) anexos.

Artículo 2.- Modificación de los artículos 93 y 94 del Reglamento de la Ley 28296 Ley General del Patrimonio Cultural

Modificar los artículos 93 y 94 de Reglamento de la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural, conforme a lo siguiente:

Artículo 93.- Sobre la potestad sancionadora

93.1. En el marco de lo establecido en el artículo 49 de la Ley, la sanción administrativa que puede imponer, el Ministerio de Cultura, la Biblioteca Nacional y el Archivo General de la Nación, según corresponda, es la multa.

93.2 La multa, se impone tras la verificación de la responsabilidad administrativa del agente, por parte del organismo competente, de acuerdo con la gravedad de la infracción y determinada sobre la base de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) y no puede ser menor de 0.25 de la UIT ni mayor de 1000 UIT.

93.3. De manera complementaria a la sanción, los organismos competentes del sector cultura se encuentran facultados para imponer las medidas administrativas, provisionales, correctivas o complementarias que estimen pertinentes, debiendo ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes tutelados y que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

93.4. Las medidas administrativas, provisionales, correctivas o complementarias, pueden ser, entre otras:

- 1. La paralización.*
- 2. El desmontaje*
- 3. El retiro y/o decomiso de maquinarias, herramientas y/o accesorios empleados en la comisión de la infracción.*
- 4. Decomiso de bienes culturales muebles en peligro inminente de afectación.*
- 5. Apuntalamiento*
- 6. Cualquier otra medida que, en función a cada caso concreto, corresponda ordenar para salvaguardar el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, en cuyo caso la autoridad debe motivar adecuadamente su decisión respecto a la pertinencia y razonabilidad de la medida.*

93.5. Los organismos competentes desarrollan el contenido de estas medidas en sus respectivas normas del procedimiento administrativo sancionador, en función de sus competencias”.

Artículo 94.- Tipos infractores

94. En el marco del literal h) del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, también constituyen infracciones las siguientes:

- a) Transferir el dominio de un bien mueble o inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, sin haber previamente puesto en conocimiento del Ministerio de Cultura, dicha circunstancia, en incumplimiento de lo previsto en el artículo 9 de la Ley;*
- b) Impedir u obstruir el desarrollo de las acciones de vigilancia, inspección, fiscalización o supervisión al bien cultural mueble o inmueble por parte*

del organismo competente, en incumplimiento del literal a) del artículo 21 de la Ley;

- c) Trasladar, dentro del territorio nacional, un bien mueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, sin comunicación previa a la autoridad competente, sin adoptar medidas para salvaguardar su integridad o sin comunicar el lugar de destino; en incumplimiento de lo dispuesto en los numerales 32.1 y 32.2 del artículo 32 de la Ley;*
- d) Transferir por separado los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación que forman parte de una colección o conjunto de bienes que tengan vinculación entre sí, sin autorización de la autoridad competente; en incumplimiento del numeral 9.5 del artículo 9 de la Ley;*
- e) Incumplir las medidas correctivas y/o complementarias impuestas por la autoridad competente en el marco de lo establecido en los numerales 49.2 y 49.3 del artículo 49° de la Ley;*
- f) Incumplir las medidas de compensación y/o mitigación establecida por el Ministerio de Cultura en intervenciones de bienes inmuebles del Patrimonio Cultural de la Nación; en incumplimiento del numeral 54.1 y 54.2 del artículo 54 de la Ley;*
- g) No presentar el Estudio de impacto al Patrimonio Cultural de la Nación para grandes proyectos de nueva infraestructura, que se desarrollen en áreas colindantes o al interior de áreas inscritas en la Lista de Patrimonio Mundial de la UNESCO, en incumplimiento del numeral 54.3 del artículo 54 de la Ley;*

Artículo 3.- Incorporación del artículo 94-A en el Reglamento de la Ley 28296 Ley General del Patrimonio Cultural

Incorporar en el Reglamento de la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural el artículo 94-A, conforme a lo siguiente:

Artículo 94-A.- Medidas administrativas en el marco de la actividad de fiscalización en el Sector Cultura

En el marco de la actividad de fiscalización, los organismos competentes del sector cultura, dictan, mediante resolución motivada, las medidas administrativas que se consideren pertinentes para salvaguardar los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación o los que gocen de la presunción de serlo, en casos de urgencia, alto riesgo y peligro inminente, pudiendo requerir apoyo de las autoridades policiales y/o municipales en caso resulte pertinente.

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Cultura.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Aprobación de Disposiciones Complementarias

El Ministerio de Cultura, la Biblioteca Nacional del Perú y el Archivo General de la Nación, dictan las disposiciones complementarias que resulten necesarias para la adecuada aplicación del Decreto Supremo.

SEGUNDA. Aprobación del Plan Anual de Supervisión

El Ministerio de Cultura mediante resolución directoral, la Biblioteca Nacional del Perú y el Archivo General de la Nación mediante resolución del titular de la entidad, aprueban el plan anual de las actividades de fiscalización, como máximo, hasta el 31 de diciembre del año anterior a su ejecución.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS

Única.- Derogación

Derogar el Decreto Supremo N° 005-119-MC del 24 de abril de 2019, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los

xxxxxxx

Presidenta de la República

xxxxxxxxxx

Ministro de Cultura